



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-814/2021

**ACTOR:** TEODORO MARIO ALONSO  
PANIAGUA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO,  
AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** la impugnación en parte y **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG292/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y alcaldías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y responsable. ....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
a) Resolución Impugnada.....	8
b) Agravios de la demanda.....	11
c) Análisis de los agravios .....	12
RESUELVE.....	27

## GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones Consejo General</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG291/2021 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Junta local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General del Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG292/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización



<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Requerimiento de la UTF.** El tres de marzo la UTF dictó el oficio INE/UTF/DA9925/2021 en que requirió al enjuiciante información con respecto a la propaganda localizada en la vía pública y redes sociales, así como las razones por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo.

**2. Contestación.** El seis de marzo, el demandante dio respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

**3. Resolución del Consejo General.** El veinticinco de marzo, el Consejo General, en sesión ordinaria, entre otras cuestiones, revisó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, resolviendo en el sentido de sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del registro como candidato al cargo de alcalde de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

### **4. Juicio de la ciudadanía.**

**I. Demanda.** Inconforme, el diez de abril, el actor presentó ante el INE demanda de juicio de la ciudadanía. Con posterioridad, el Secretario del Consejo General remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, misma que por acuerdo de once de abril siguiente

dictado dentro del cuaderno de antecedentes 86/2021, fue remitido a esta Sala Regional.

**II. Turno.** El medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional el catorce de abril, el cual, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-814/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**III. Instrucción.** El dieciséis de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió su informe circunstanciado a la Junta Local dado que en la demanda se expusieron hechos atribuidos a la misma; posteriormente, por acuerdo de veintidós de abril se admitió la demanda y se requirió a la Comisión de Elecciones su respectivo informe circunstanciado por las mismas razones; requerimientos que fueron desahogados en su oportunidad, por lo que al no haber diligencias pendientes, se cerró la instrucción en su momento.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano a efecto de controvertir la resolución del Consejo General que lo sancionó por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

El criterio esencial contenido en el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y responsable.**

En el juicio de la ciudadanía que se resuelve, el enjuiciante expone diversos hechos como sustento del reclamo que formula, respecto de los cuales esta Sala Regional advierte que su única pretensión

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

es controvertir la resolución INE/CG292/2021 emitida por el Consejo General del INE, **que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del derecho a ser registrado como candidato.**

Si bien el accionante –en su demanda– atribuye diversos hechos a la Junta Local y a la Comisión de Elecciones, tal autoridad electoral y órgano partidista no se consideran en este caso responsables por las razones que ahora se exponen.

En principio, de las constancias del expediente, específicamente de la resolución impugnada, así como del informe circunstanciado que la Junta Local remitió a esta Sala Regional, puede apreciarse que esa autoridad electoral desconcentrada **tan sólo llevó a cabo la notificación de la misma.**

En ese sentido, dado que el demandante no expone en su demanda agravios tendentes a controvertir la notificación realizada por dicha autoridad electoral, debe **sobreseerse** la impugnación por lo que a ella respecta, lo cual no le depara perjuicio alguno debido a que los motivos de inconformidad que expone para controvertir la resolución impugnada, en su caso, serán analizados en esta resolución por lo que respecta al Consejo General del INE, por ser la autoridad que en realidad emitió el acto que le impuso la sanción que se cuestiona.

Por su parte, si bien el actor afirma que la Comisión de Elecciones incurrió en diversas omisiones que señala en su demanda, lo cierto es que a consideración de esta Sala Regional, tales manifestaciones las expone en este momento a fin de evidenciar la razón por la cual, desde su perspectiva, se vio imposibilitado para presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña que la UTF le requirió, **pero no con la intención de señalar a ese órgano intrapartidista como responsable de la controversia.**



Lo anterior adquiere sentido, puesto que, incluso, la esencia de tales manifestaciones las hizo saber a la autoridad fiscalizadora, una vez que esta última le requirió<sup>3</sup>, entre otras cosas, las razones por las que no presentó el informe de ingresos y gastos respectivo, mismas que aduce de nueva cuenta ante esta Sala Regional en su demanda, de ahí que también deba **sobreverse** la impugnación por lo que a ese órgano intrapartidista respecta.

En ese sentido, dados los hechos que integran esta controversia, es claro que en el presente juicio de la ciudadanía se tendrá como única autoridad responsable al Consejo General, por ser la que emitió la resolución impugnada en la cual se determinó sancionar al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato o con la cancelación del mismo en caso de haberse hecho.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, para controvertir la resolución impugnada emitida por el Consejo General, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y de la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que afirma le causa la resolución.

**b) Oportunidad.** El requisito está cumplido ya que el presente juicio se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios porque, si el actor tuvo conocimiento de la resolución

---

<sup>3</sup> Por oficio INE/UTF/DA/9925/2021 visible en archivo digital dentro de las constancias que integran el expediente.

impugnada el siete de abril (a través de la diligencia de notificación personal que la Junta Local llevó a cabo), el plazo para impugnar la resolución impugnada transcurrió del ocho al once de abril<sup>4</sup>, por lo que si la demanda se presentó el diez de ese mes, es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, porque la formula por propio derecho y controvierte una resolución que lo sancionó; de ahí que cuente con acción para cuestionarla, al ser posible la restitución.

**d) Definitividad.** Está cubierto el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que el actor tenga que agotar previo a recurrir ante esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Resolución Impugnada**

El Consejo General sancionó al actor con la pérdida de su derecho a registrarse como candidato o con la cancelación de su registro en caso de haberse efectuado, justificando su decisión en las razones siguientes:

##### **Conclusión 7-C2 Bis-CM.**

El Consejo General determinó en la referida conclusión que el sujeto obligado había incurrido en una falta por omisión, al no presentar su informe de precampaña; por lo que, dada la ausencia del informe de ingresos y gastos, y acorde con el acuerdo INE/CG72/2019<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Tomando en cuenta que, acorde al artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General por el que se determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos que aspiren a un cargo de elección popular durante cualquier proceso electoral, consultable en el portal de internet [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102482/CGor\\_201802-18-ap-15.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102482/CGor_201802-18-ap-15.pdf) que resulta un hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15



resultaba innecesario el envío del oficio de errores y omisiones ya que el insumo básico para su emisión era inexistente.

No obstante, razonó que, la autoridad fiscalizadora había entablado comunicación con las y los precandidatos con la finalidad de hacer del conocimiento las irregularidades de mérito, para salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso y que rigen el actuar del Instituto.

#### **Omisión de atender la conducta observada.**

Una vez fundamentado el actuar de la UTF, el Consejo General estableció que la respuesta del demandante no fue idónea para atender las observaciones realizadas, por lo que dicha autoridad fiscalizadora concluyó que no procedía eximir al enjuiciante de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no había acreditado la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, señaló que, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley Electoral, por lo que hace a la responsabilidad de las precandidaturas, éstas deben acreditar el cumplimiento de su obligación de presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden su postulación, por lo que en caso

---

párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Por lo anterior, se señaló que era imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político MORENA y al actor, puesto que no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, como lo establece la norma electoral.

#### **Individualización de la sanción**

Finalmente, el Consejo General procedió a calificar la falta en la que se incurrió y por lo que hace al promovente **concluyó que no había presentado el informe de precampaña, ni acreditó haberlo presentado ante el partido político.**

Por lo que, la falta correspondió a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, mismas que se actualizaron al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Así, una vez acreditada la comisión de la infracción por parte del actor, el Consejo General valoró entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica de los sujetos infractores, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones de los sujetos infractores, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.



Con base en lo expuesto, a juicio del Consejo General, dada la gravedad de la conducta desplegada por el precandidato, se determinó aplicar la sanción consistente en **la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo.**

#### **b) Agravios de la demanda**

El accionante controvierte la resolución del Consejo General porque desde su perspectiva esa autoridad electoral:

**”ha violentado las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no me dieron oportunidad de ser escuchado en juicio, en tanto su acto de molestia no cumple con los requisitos y formalidades del mismo”.**

Refiere que el Consejo General debió tener en cuenta que:

“no tuve conocimiento si fue aprobada o no mi precandidatura y desconozco hasta el momento si fui seleccionado o no, desconociendo también si se llevó a cabo la encuesta señalada por los estatutos y la convocatoria de referencia, siendo que cubrí con todos y cada uno de los requisitos que se me solicitaron a través de la convocatoria para el proceso electoral 2020-2021, agregando además que el suscrito en ningún momento fui notificado o prevenido por alguna omisión en la documentación requerida en el mismo tenor no fui requerido, prevenido o notificado de los resultados de dichas encuestas.”

Señala el demandante que incluso:

“el 31 de marzo de 2021, solicité al partido político MORENA que se me entregara un informe sobre los motivos, razones o circunstancias que sustentan la inscripción y aprobación de la candidatura de Eduardo Santillán Pérez, en el que se pronuncie sobre la legalidad de la recepción de los documentos presentados por el candidato, así como, sobre los resultados de la encuesta del proceso de selección de dicha candidatura (bajo la modalidad que considere pertinente el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas; que se me entregara un informe sobre los motivos,

razones o circunstancias que sustentaron la no selección del suscrito para dicha candidatura; y la metodología, fechas esquemas, y demás elementos del proceso que determinó la aprobación de la candidatura de Eduardo Santillán Pérez para la alcaldía Álvaro Obregón, SIN QUE AL DÍA DE HOY HAYA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA”.

Por otra parte, el demandante manifiesta que:

“en fecha 6 de marzo de 2021, ad cautelam, di respuesta al oficio número INE/UTF/DA9925/ 2021, a través del cual manifesté a la C. JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE en fecha 02 de febrero de 2021 realicé mi registro en línea en el link: <https://registrocandidatos.morena.app>, postulándome como precandidato por MORENA a la Alcaldía de Álvaro Obregón documento que agrego al presente como Anexo I , de la misma convocatoria se desprende la fecha de candidaturas aprobadas sería publicada el día 14 de febrero de 2021 teniendo como fecha límite para publicar las mismas el día 08 de marzo; sin embargo a la fecha de recepción de la solicitud hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hacia mi persona desconozco hasta el momento si fui seleccionado como candidato dentro del proceso de selección, en consecuencia quien suscribe quiero aclarar que durante el citado periodo no erogué ni realicé ningún gasto de precampaña, ni pintado de bardas, así como colocación o repartición de banderines o volantes alusivos a mi persona; dándose el caso que en el mismo, ad cautelam, reporte en ceros mi gasto de "precampaña" por la simple razón de que no realicé, por lo que a través de dicho documento, en su caso, habría reportado "extraordinariamente", mis gastos en ceros de campaña.”

Asimismo, el accionante indica en su demanda que en todo caso el Consejo General debió tener por presentado extemporáneamente su informe de ingresos y gastos de precampaña como lo manifestó en su escrito de respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF.

Finalmente, el demandante alega la inconstitucionalidad del artículo 229, párrafo 3, de la Ley Electoral, al *decir que restringe de manera*



*absoluta su derecho a ser votado*, motivo por el cual solicita su inaplicación al presente caso.

### **c) Análisis de los agravios**

Dada la naturaleza del juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios del actor.

Ello, en tanto puedan deducirse claramente cuáles son los hechos en los que funda su pretensión, que en este caso es la revocación de la sanción que le fue impuesta por el Consejo General, al afirmar que se justificaba que su informe de precampaña lo haya presentado extemporáneamente.

En ese sentido, en el caso se suplirá la deficiencia de los agravios, puesto que de la demanda se aprecian con claridad los hechos en que se fundan la causa de pedir y la pretensión<sup>6</sup>, motivo por el cual su análisis se hará a través de los siguientes temas:

- 1. Vulneración al debido proceso**
- 2. Presentación extemporánea del informe**
- 3. Inconstitucionalidad de la sanción**

De esta forma, a continuación se expondrán los mencionados temas en el orden descrito para su mejor comprensión, lo cual no le depara perjuicio alguno al actor en tanto todos sus agravios se analicen por

---

<sup>6</sup> Esto es acorde a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

parte de esta autoridad judicial<sup>7</sup>, **en el entendido que de resultar fundado el primero, sería innecesario estudiar los demás.**

### **1. Vulneración al debido proceso**

Como parte esencial de su reclamo, el actor plantea que el Consejo General transgredió en su perjuicio los derechos reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, debido a que, a su parecer, no se le dio oportunidad de ser escuchado, porque previo a la emisión de la resolución impugnada no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con su dicho.

A consideración de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, como enseguida se explica.

El debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece que:

#### **Artículo 14. [...]**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que como derecho humano **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar**

---

<sup>7</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento,** mismas que se traducen en los siguientes requisitos:<sup>8</sup>

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de las personas.

Acorde con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad electoral fiscalizadora** encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña o de campaña presentados por los partidos políticos, candidaturas, precandidaturas y aspirantes.<sup>9</sup>

Al efecto, se considera que la autoridad fiscalizadora debe regir su

---

<sup>8</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.** Registro digital: 2017887. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839. Tipo: Aislada.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Véase la tesis XII/2003 emitida por la Sala Superior de rubro **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 44 y 45.

conducta con respeto absoluto al principio de legalidad, por lo que **el incumplimiento de dichas formalidades implica una violación sustancial a los principios que rigen su actuar**, como la legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de observancia obligatoria en un Estado constitucional democrático de derecho

Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona **una afectación trascendental al debido proceso**.

Como se ha expuesto en esta sentencia, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro de estas formalidades esenciales **es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, ya que ello permite a la persona contar con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa.

A fin de salvaguardar dicha formalidad dentro del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de las precandidaturas, candidaturas y aspirantes, se diseñó en el artículo 80, párrafo 1, inciso c, de la Ley de Partidos<sup>10</sup>, y en los artículos 44 y 291 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>, el deber de la

---

<sup>10</sup> **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

<sup>11</sup> **Artículo 44. Garantía de audiencia 1.** Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. **2.** Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones 1.** Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la



UTF de realizar esencialmente lo siguiente:

- a) Notificar a las personas y sujetos obligados sobre los errores u omisiones técnicas que se hubieren detectado con motivo de la revisión de los informes respectivos y de los hallazgos detectados en los monitoreos correspondientes y,
- b) Prevenirles para que, dentro del plazo que les sea concedido, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Ahora bien, en este caso, el Consejo General determinó sancionar al promovente porque omitió presentar su informe de precampaña respectivo, ya que según expuso en la resolución impugnada<sup>12</sup>, del monitoreo realizado por la UTF durante el periodo de precampaña, se detectó publicidad en **redes sociales** que le beneficiaba para el cargo de alcalde de Álvaro Obregón, según lo estableció en el Anexo 3 del respectivo dictamen consolidado, **en el cual se especifican los tres testigos que se localizaron en Facebook.**

El [dictamen consolidado](#) y el mencionado [Anexo 3](#) fueron aportados por el Secretario del Consejo General en su informe circunstanciado (de manera electrónica en archivo digital), de los cuales se aprecia que los tres hallazgos detectados en **redes sociales**, cuyos vínculos electrónicos se identifican en cada caso, fueron estos:

Hallazgo	Información adicional
BANNER	IMAGEN EDITADA, DANDOSE PUBLICIDAD A EL MISMO COMO EMPRESARIO CIUDADANO DANDOLE VIRALIDAD A SUS REDES
VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	VIDEO DE 1:36 , DANDOSE PROPIA PUBLICIDAD Y A SUS REDES SOCIALES, UN LLAMADO A NUEVOS EMPRESARIOS EDITADO Y CON MUSICA DE FONDO
Gastos de publicidad en Facebook	EVIDENCIA DE GASTOS EN PUBLICIDAD FACEBOOK TOTAL GASTADO POR PAGINA EN PUBLICIDAD RELACIONADA CON UN TEMA SOCIAL, ELECTORAL O POLÍTICO. EN UN PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AGOSTO 2020-12 FEBRERO 2021 MÉXICO

documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

<sup>12</sup> En su página 215.

Con base en tales hallazgos y dado que a consideración del Consejo General el enjuiciante no presentó su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña, **se determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a obtener su registro o, en su caso, si ya estaba hecho con la cancelación del mismo.**

Antes de imponerle dicha sanción, mediante el oficio identificado con la clave [INE/UTF/DA/9925/2021](#), la UTF requirió al promovente para que: **i)** Indicara si fue postulado por algún partido como precandidato o bien si se registró como aspirante a candidato independiente; **ii)** Presentara la evidencia del registro en su caso o bien, **iii)** Presentara las razones por las que no se registró y no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente.

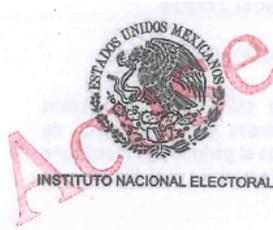
Cabe mencionar que dicho oficio de requerimiento hecho por la UTF, fue exhibido tanto por el actor en su demanda como por el Secretario del Consejo General en su informe circunstanciado, **del cual se aprecia que fue notificado a aquel personalmente por escrito el tres de marzo del presente año**, como se aprecia de la cédula de notificación adjunta al mismo, sin que se haya practicado de manera electrónica en el SIF, ya que dentro de este sistema no hay registro de contabilidad en línea alguno a nombre del demandante (ID).

Así, para su mejor comprensión, se considera necesario plasmar en su integridad el contenido del mencionado oficio:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-814/2021



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/9925/2021

ASUNTO. - Oficio de solicitud de información derivado de los monitoreos y procedimientos de campo realizados durante el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2020-2021.

Ciudad de México, 2 de marzo de 2021

C. TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA  
PICACHO 266, COL JARDINES DEL PEDREGAL  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01900  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso J); 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numeral 1, incisos e), f), y l); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e); 200, numeral 2, , 369, 378, 380, 425, 426, 427, 428, 429 y 430, 445, 446 y 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos(LGPP), corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los sujetos obligados durante el proceso electoral; y la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico facultado para la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento, y en el ejercicio de dicha facultad, puede requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información necesaria relativa a las operaciones que realicen con los partidos políticos, para el cumplimiento de sus tareas.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el territorio nacional, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidatos; así como de las personas aspirantes a una candidatura en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como en el Acuerdo CF/019/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización y en el similar INE/CG518/2020.

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, se advirtió propaganda electoral colocada en la vía pública que no fue reportada, así como publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que hubiera registrado su precandidatura. Asimismo, tampoco se localizó la presentación de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local concurrente 2020-2021, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 17 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se consideran como de Apoyo Ciudadano y Precampaña para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG518/2020 se estableció que:

*“Los partidos políticos, las personas ciudadanas que participen en los procesos de selección interna de los partidos, independientemente de que obtengan registro formal como precandidatos o precandidatas, así como a los precandidatos o precandidatas que realicen actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021, les serán aplicables las diversas disposiciones en materia de fiscalización de la LGIPE, la LGPP, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos que apruebe la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE en la materia.”*

Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidatos realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

JUAN RIBERA LOPEZ  
3/3/21

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que en un plazo **3 días naturales** contados a partir de la notificación del presente oficio, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

**Procedimientos de campo**

**Monitoreos**

**Publicidad colocada en la vía pública**

- Derivado del monitoreo, se observaron gastos de propaganda en la vía pública que hacen alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 1**.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Señale si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o corresponde a una candidatura independiente. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE.

**Páginas de internet**

- Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el cuadro siguiente:

Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha búsqueda	URL	Hallazgo	Lema/ Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiado	Anexo

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Señale si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o corresponde a una candidatura independiente. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE.

En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación mediante escrito debidamente firmado, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en calle Moneda número 64, colonia Centro 1, Alcaldía Tlalpan, C.P.14000, Ciudad de México, o bien, en las instalaciones de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas.

Ahora bien, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que el escrito de respuesta en formato PDF con toda la documentación soporte en versión digital podrá enviarlo a las siguientes direcciones de correo electrónico: [abel.velazco@ine.mx](mailto:abel.velazco@ine.mx), [toshiko.kato@ine.mx](mailto:toshiko.kato@ine.mx)

Es oportuno hacer de su conocimiento que las personas físicas que se nieguen a proporcionar la información y/o documentación requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA, con fundamento en los artículos 442, numeral 1, incisos d) y m); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle que su respuesta oportuna, veraz y objetiva contribuirá a garantizar la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino del financiamiento de los sujetos obligados, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
 TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

FIRMADO POR: ABEL VELASCO ROSAS  
AC: A.C. del Servicio de Administración  
Tribucaria  
ID: 445009  
HASH:  
53922579A547B251292F639A95A8A017DB7CAC6  
6AC00C52F00874039C917B485

FIRMADO POR: MARIANA ORENDAY PENAGOS  
AC: A.C. del Servicio de Administración  
Tribucaria  
ID: 445009  
HASH:  
53922579A547B251292F639A95A8A017DB7CAC6  
6AC00C52F00874039C917B485

FIRMADO POR: CARLOS ALBERTO MORALES  
DOMINGUEZ  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 445009  
HASH:  
53922579A547B251292F639A95A8A017DB7CAC6  
6AC00C52F00874039C917B485

FIRMADO POR: JACQUELINE VARGAS ARELLANES  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 445009  
HASH:  
53922579A547B251292F639A95A8A017DB7CAC6  
6AC00C52F00874039C917B485

El funcionario electoral encargado de la notificación hizo constar en la cédula respectiva, que entregó dicho oficio a la persona con quien entendió la diligencia **sin especificar si adjuntó algún anexo**.

Desde esta perspectiva, a consideración de esta Sala Regional, es que asiste razón al demandante al señalar que no tuvo oportunidad de ser escuchado, debido a que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento previo a la resolución impugnada.

Como se advierte del oficio antes mostrado, en la parte donde se indica que de los monitoreos se detectó «**publicidad colocada en la vía pública**» se señaló que dichos elementos se detallaban en el Anexo 1; sin embargo, con la notificación personal del referido oficio **no se adjuntó anexo alguno, del cual el actor hubiera podido conocer en qué consistían esos elementos de propaganda**.

Esto último guarda consistencia con la manifestación que el propio promovente realizó mediante [su escrito electrónico](#) (exhibido con la demanda e informe circunstanciado) que presentó al dar contestación al requerimiento de la UTF, en el cual le hizo saber a esa autoridad fiscalizadora que la notificación del oficio en análisis se realizó **sin habersele dejado anexo alguno**.

Para su mejor localización, a continuación se muestra subrayada la parte conducente del desahogo presentado por el accionante:

Como cuestión preliminar, señalo que mi respuesta se da bajo la figura *AD CAUTELAM* toda vez que tuve conocimiento del contenido del oficio número **INE/UTF/DA/9925/2021** hasta el día **6 de marzo del 2021**, siendo que en dicha fecha el señor Juan Rivera López, me dio aviso de la recepción del mismo, debiendo precisar que la “notificación” entraña un acto de molestia cuya notificación debió realizarse de manera personal, en consecuencia la notificación del oficio con número **INE/UTF/DA/9925/2021** deberá ser considerada nula ya que no cumple con los requisitos de una NOTIFICACIÓN PERSONAL; en tanto de igual manera se señala que el oficio carece del ANEXO 1 al que hace referencia lo cual me deja en completo estado de indefensión ya que se el contenido del oficio INE/UTF/DA/9925/2021 refiere que en dicho anexo se detallan los gastos de propaganda en la vía pública que hacen alusión a mi imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular; por lo anterior se reitera mi respuesta *AD CAUTELAM*, ya que se consideran violentadas las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho lo anterior respondo:

Lo anterior es de suma relevancia, sin dejar de tener en cuenta que los tres hallazgos por los que se determinó sancionar al demandante corresponden a elementos localizados en **redes sociales** (según se estableció en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada) y, en la primera parte del oficio en cuestión, se establece que se trata de «**publicidad colocada en la vía pública**», lo que evidencia una inconsistencia en los motivos que dieron lugar al requerimiento.

Por otro lado, el referido oficio también indicó al actor que, derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hacía alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, **misma que se detallaría en una tabla inserta cuyos espacios –como puede observarse– se dejaron en blanco,**



**esto es, sin información alguna que le permitiera al actor saber cuáles eran esos elementos propagandísticos localizados**, por los cuales –a juicio del Consejo General– debía presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Dicha situación irregular también fue evidenciada por el promovente en el mencionado escrito electrónico que presentó para desahogar el requerimiento formulado por la UTF, cuya parte conducente ahora se muestra subrayada para su mejor localización:

Se responde que en fecha 02 de febrero de 2021 realicé mi registro en línea en el link: <https://registrocandidatos.morena.app>, postulándome como **precandidato** por MORENA a la Alcaldía de Álvaro Obregón documento que agrego al presente como **Anexo 1**; indicando que no presenté el informe de ingresos y gastos correspondiente ya que nunca fui notificado ni requerido por MORENA a efecto que reportara o informara informe de ingresos y gastos, señalando que no erogué ni realicé ningún gasto de en Páginas de internet, propaganda que hiciera alusión a mi imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, ello en plena concordancia con lo referido en el oficio INE/UTF/DA/9925/2021, en cuyo rubro aparece en ceros:

ticket ID	folio	entidad	fecha de búsqueda	de/RL	hallazgo	tema/versión	Candidatura	Municipio	beneficiado	Anexo

De esta forma, asiste razón al enjuiciante, ya que en efecto, tal como lo refiere en su demanda, **se vulneró en su perjuicio una de las formalidades esenciales del debido proceso.**

Ello es así, debido a que la notificación del inicio del procedimiento fiscalizador instaurado por la UTF (mediante la notificación del oficio INE/UTF/DA/9925/2021) **no le brindó la posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para su adecuada defensa**, porque no se le hizo de su conocimiento cuáles eran los elementos hallados en los monitoreos respectivos, esto es, **no pudo conocer**

**en qué consistía la supuesta propaganda detectada por la cual debía presentar su informe de ingresos y gastos.**

Puede afirmarse que la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización que realizó la UTF, debió hacer del conocimiento del demandante no solo los hechos que se le atribuyeron, sino también –principalmente– los resultados de los monitoreos, para que aquel hubiera estado en aptitud procesal de tener una defensa adecuada.

De ahí que ante una vulneración de tal magnitud, esta Sala Regional considere que **la sanción que el Consejo General impuso al actor carece de legalidad**, máxime que pese a que dichas irregularidades las hizo saber a la UTF (a través de su escrito de desahogo), **estas no fueron tomadas en cuenta en el dictamen consolidado o en la resolución impugnada siquiera.**

En efecto, el promovente destacó dichas circunstancias en el escrito anteriormente referido, el cual envió por correo electrónico el seis de marzo a las cuentas [abel.velazco@ine.mx](mailto:abel.velazco@ine.mx) y [toshiko.kato@ine.mx](mailto:toshiko.kato@ine.mx), mismas que la UTF autorizó en el oficio INE/UTF/DA/9925/2021 a fin de que pudiera dar respuesta al mismo, vía remota.

Cabe señalar que, además, como puede apreciarse de la impresión de pantalla del acuse de envío de dicho correo electrónico que el actor exhibió con su demanda, su respuesta fue enviada dentro del plazo de tres días naturales que la UTF le concedió en el referido oficio. Incluso, debe destacarse que en el dictamen consolidado y en la propia resolución impugnada se menciona que el seis de marzo se recibió la respuesta del demandante con sus respectivos anexos.

De ahí que no exista justificación para que la UTF (en el dictamen consolidado) y el Consejo General (en la resolución impugnada) **no hayan analizado tal situación que afectó los derechos del actor,**



lo cual estaban plenamente obligadas a hacer antes de imponerle **una sanción de tal dimensión**, como lo es la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular o, en su caso, la cancelación del mismo de haberse efectuado.

Así, en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *«la garantía del debido proceso implica oír a la persona que se afecta, y esa garantía de ser escuchado se obtiene a través de los recursos que el imputado puede interponer, en los cuales puede proponer pruebas, alegar y ser escuchado»*<sup>13</sup>.

Esa corte interamericana ha señalado que *«si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos»*.<sup>14</sup>

De esta forma, dada la violación a los derechos del enjuiciante, **debe revocarse** la sanción que fue impuesta, sin que se estime necesario abordar el resto de los agravios que expuso en su demanda, puesto que ninguna utilidad práctica tendría hacerlo en razón del sentido de esta determinación

Ciertamente, en este tipo de casos, al acreditarse una violación a las formalidades esenciales del debido proceso, lo ordinario es reponer el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, para efecto de que la autoridad administrativa electoral

---

<sup>13</sup> Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, Párr. 92.

<sup>14</sup> Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001.

actúe apegada a derecho a partir de que se generó la afectación a los derechos del actor y así estar en condiciones de emitir una nueva resolución.<sup>15</sup>

Lo anterior, sin embargo, implicaría someter una vez más al actor al proceso de fiscalización llevado por la UTF, por la presunta omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, lo cual se estima innecesario dadas las particularidades del presente caso, puesto que –como se advierte de las constancias del expediente– al desahogar el requerimiento referido presentó su respectivo informe de manera cautelar a sabiendas de su extemporaneidad.

Sin prejuzgar las razones que el demandante expuso a la UTF para justificar la no presentación del mismo, lo cierto es que en el caso se acreditó que al desahogar el requerimiento, **exhibió su informe de ingresos y gastos de precampaña en ceros**, circunstancia que a consideración de esta Sala Regional evidencia una intención de cumplir –aunque extemporáneamente– con esa supuesta obligación **pese a la violación al debido proceso cometida en su perjuicio.**

Esta decisión judicial encuentra sentido, ya que debido a lo anterior, no es dable ordenar alguna otra instrumentación ni algún ejercicio a fin de tutelar la garantía de audiencia del demandante, motivo por el cual, de una interpretación pro persona y más favorable al ejercicio de sus derechos político-electorales, **lo conducente es revocar la sanción que le fue impuesta de manera lisa y llana.**

Lo anterior encuentra fundamento, además, en una real protección al derecho del accionante al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, con relación a lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>15</sup> Tal como lo establece la tesis XII/2003 emitida por la Sala Superior anteriormente citada.



y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al ser un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal, cuya tutela impone a esta autoridad judicial la obligación de considerar que el enjuiciante, pese a haber sido llamado defectuosamente al proceso de fiscalización, dio cumplimiento extemporáneo a la supuesta obligación que tenía de presentar el informe respectivo, lo que evidentemente implica que no se ubique en la hipótesis normativa por la cual el Consejo General determinó sancionarlo con la pérdida o cancelación de su derecho a ser registrado como candidato.

En consecuencia, **se deja sin efectos** cualquier acto realizado por el Consejo General o por cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, emitido a partir de la determinación tomada en la resolución impugnada (**INE/CG291/2021**) únicamente en lo que respecta a dicha persona.

Adicionalmente a ello, debe destacarse que las boletas electorales que se emplearán para la elección de diputaciones y alcaldías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la Ciudad de México, comenzarán su impresión el catorce de mayo, en la inteligencia de que la fecha límite para que el Instituto Electoral de dicha entidad federativa pueda hacer modificaciones a las mismas fue el pasado seis de mayo, como lo informó el secretario ejecutivo de esa autoridad al desahogar el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor durante la sustanciación de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la impugnación por lo que respecta a los actos atribuidos a la Junta Local y a la Comisión de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, por correo electrónico a la Junta Local y al Consejo General, para que por conducto de este último a su vez se notifique a los treinta y dos organismos públicos electorales locales del país, por oficio a la Comisión de Elecciones y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>16</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>17</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-814/2021<sup>18</sup>**

**1. Contexto de la controversia**

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>17</sup> En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>18</sup> Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno), salvo que señale otro año de manera expresa.

Además, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, así como las siguientes definiciones:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Comisión Fiscalización Informe</b>	<b>de</b> Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  Informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputación federal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2021 en la Ciudad de México
<b>Reglamento Fiscalización</b>	<b>de</b> Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



En el procedimiento de revisión de Informes, la UTF detectó propaganda electoral a favor del actor y de MORENA que no estaba registrada en el SIF, lo que notificó tanto al partido como al actor, quienes emitieron sus respectivas respuestas.

Concluida la revisión de Informes, el Consejo General determinó en el dictamen consolidado y la Resolución impugnada -entre otras cosas- sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación de su candidatura *“a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías en la Ciudad de México”*.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió este juicio.

## **2. ¿Qué decidió la mayoría?**

La mayoría consideró fundado el argumento del actor sobre la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución por no haberle dado la oportunidad de ser escuchado en juicio, pues al notificarle el inicio del procedimiento fiscalizador, la UTF no le brindó los elementos mínimos necesarios para su adecuada defensa (el Anexo 1 que según el oficio se acompañaba al mismo). Por tanto, la mayoría determinó revocar la sanción impuesta de manera lisa y llana.

Además, la mayoría analizó la respuesta que el actor dio al oficio referido y consideró que -a pesar de haber sido llamado al proceso de fiscalización defectuosamente- había respondido en tiempo el requerimiento adjuntando el Informe, lo que no fue valorado en la Resolución impugnada.

## **3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?**

Considero que de la demanda no se desprende ninguna manifestación relativa a que cuando el INE le entregó el oficio en

que le señaló que había encontrado propaganda suya y le requirió información al respecto, omitió entregarle el Anexo 1, o algún señalamiento que permita establecer una relación entre ese hecho (que la mayoría desprendió del escrito de respuesta a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización) y la vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales a que hace referencia en su demanda.

De ahí que, a mi juicio, más que una suplencia, lo que se hace en la sentencia es la construcción oficiosa del agravio, cuestión con la que no puedo coincidir.

En segundo lugar, sin un análisis de fondo (a pesar de que es uno de los agravios a estudiar) la mayoría concluye que el actor presentó de manera extemporánea el Informe, el que consideran, adjuntó a su respuesta al oficio de inicio del procedimiento de fiscalización y derivado de ello revocan de manera lisa y llana la sanción.

Así, desde mi perspectiva, es incorrecto revocar la Resolución impugnada, y hacerlo de manera lisa y llana, en vez de, en todo caso, revocar para el efecto de reponer el procedimiento de fiscalización en que se detectó una violación procesal.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-814/2021**

resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.